

DECRETO 471/17

Buenos Aires, 30 de junio de 2017

B.O.: 3/7/17

Vigencia: 3/7/17

Regímenes de promoción. Energía eléctrica. Régimen de fomento nacional. Beneficios tributarios. Impuestos al valor agregado, a las ganancias y a la ganancia mínima presunta. [Ley 26.190](#). [Dto. 531/16](#). Su modificación.

Art. 1 – Sustitúyese el apart. a) del inc. 4 del art. 7 del Anexo II del Dto. 531, de fecha 30 de marzo de 2016 por el siguiente:

“a) Los recursos provenientes del Tesoro Nacional destinados al FODER que determine la autoridad de aplicación según se establece en este artículo, se depositarán, según lo determine la autoridad de aplicación conforme los objetivos a cumplir, en una cuenta fiduciaria del FODER destinada a financiamiento (la ‘cuenta de financiamiento’) cuyo objetivo específico será el de facilitar la conformación de los instrumentos del FODER según se establecen en el inc. 5, aparts. a), b) y c) del art. 7 de la Ley 27.191 y su reglamentación en este anexo y/o en una cuenta fiduciaria del FODER destinada a garantía (la ‘cuenta de garantía’), cuyo objetivo específico será el de 2017 de facilitar la conformación de los instrumentos del FODER según se establecen en el inc. 5, apart. d) del art. 7 de la Ley 27.191 y su reglamentación en este anexo, sin perjuicio de lo previsto en el apart. b) del presente inc. 4 y/o en otra cuenta del FODER con el fin de cumplir con el objeto de dicho Fondo y con los compromisos asumidos por el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27.191 y en el Dto. 882, de fecha 21 de julio de 2016.

Si el FODER fuera estructurado conforme lo establecido en el art. 11 del Dto. 882/16, los recursos provenientes del Tesoro Nacional podrán ser depositados o transferidos a las cuentas de tales diferentes fideicomisos.

La autoridad de aplicación determinará las condiciones para el otorgamiento de financiamiento por parte del FODER, respetando el criterio de asignación prioritaria de fondos en cumplimiento de lo dispuesto en el inc. 5, último párrafo del art. 7 de la Ley 27.191.

Los recursos del Tesoro Nacional a ser destinados al FODER, ya sea a la ‘cuenta de garantía’ y/o a la ‘cuenta de financiamiento’ y/o a otra cuenta del FODER y/o de los fideicomisos que se constituyan de acuerdo con lo establecido en el art. 11 del Dto. 882/16 con el fin de cumplimentar los destinos específicos de dicho Fondo y los compromisos asumidos por el mismo, se regirán por las normas de este anexo y las que determine la autoridad de aplicación:

i. La autoridad de aplicación deberá comunicar al Ministerio de Hacienda y al Ministerio de Finanzas, con anterioridad al 30 de junio de cada año, los recursos del Tesoro Nacional requeridos para el año siguiente, a los efectos de su inclusión en la ley de presupuesto correspondiente a dicho año.

ii. Los recursos a ser transferidos por el Tesoro Nacional serán calculados por la autoridad de aplicación en función del requerimiento de fondos para dar cumplimiento a las metas anuales de participación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables establecidas por el art. 8 de la Ley 27.191. En ningún caso, el monto anual de dichos recursos será inferior al cincuenta por ciento (50%) del ahorro efectivo en combustibles fósiles debido a la incorporación de generación de energía eléctrica

proveniente de fuentes renovables obtenido el año previo, el que será calculado por la autoridad de aplicación.

iii. A tal fin, se considerará la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables existentes y en servicio al finalizar el año anterior, salvo que sea inferior al porcentaje mínimo establecido en el art. 8 de la Ley 27.191 para cada etapa, en cuyo caso se realizará el cálculo sobre la base de dicho valor mínimo.

iv. La autoridad de aplicación establecerá los parámetros y criterios para calcular y documentar el ahorro en combustibles fósiles obtenido por la generación de energía eléctrica proveniente de fuentes renovables incorporada en cada año.

v. Todos los recursos a ser destinados anualmente por el Tesoro Nacional serán integrados al FODER como aporte del Estado nacional en carácter de fiduciante y constituyéndose en consecuencia como fideicomisario del FODER.

vi. El contrato de fideicomiso y la autoridad de aplicación establecerán las normas complementarias para la constitución, transferencia e incremento, en cuanto sea necesario, de los fondos para cubrir los gastos del FODER, así como su aplicación y desembolso, directamente a la cuenta de gastos de dicho Fondo”.

Art. 2 – Sustitúyese el apart. b) del inc. 4 del art. 7 del Anexo II del Dto. 531, de fecha 30 de marzo de 2016, por el siguiente:

“b) Un cargo específico de garantía que se registrará por su norma de creación, las normas contenidas en la presente reglamentación que se enumeran a continuación y las que oportunamente determine la autoridad de aplicación:

i. El cargo será aplicado a los usuarios de energía eléctrica, con excepción de aquellos grandes usuarios comprendidos en el art. 9 de la Ley 27.191 que cumplan con la obligación allí prevista mediante la celebración de contratos directamente con el generador, a través de una distribuidora que la adquiera en su nombre a un generador o con un comercializador, o bien, con la realización de proyectos de autogeneración o cogeneración.

ii. El cargo será destinado exclusivamente a la ‘cuenta de garantía’ del FODER, con el objeto exclusivo de garantizar las obligaciones contractuales asumidas por la Compañía Administradora del Mercado Mayorista Eléctrico Sociedad Anónima (CAMMESA) o el ente que designe la autoridad de aplicación, en los ‘Contratos de abastecimiento de energía eléctrica’ que celebre en los términos de la Ley 27.191, según lo previsto por el inc. 5, apart. d) del art. 7 de la Ley 27.191.

iii. Los agentes distribuidores o prestadores del servicio público de distribución o CAMMESA, según corresponda, incluirán el cargo en la facturación que efectúen a los usuarios y lo percibirán, de acuerdo con lo que establezca la autoridad de aplicación, en todos los casos por cuenta y orden del FODER.

iv. Las sumas recaudadas en concepto del cargo, juntamente con los recursos del Tesoro Nacional destinados a la ‘cuenta de garantía’, deberán ser depositadas y permanecer en la citada cuenta y tendrán como único fin servir de garantía efectiva de pago a los contratos suscriptos por CAMMESA o el ente que designe la autoridad de aplicación con agentes generadores o comercializadores en el marco de la Ley 27.191. Las rentas y frutos, netos de gastos, servicios, tasas e impuestos, que generen los fondos de la ‘cuenta de garantía’ serán también destinados a dicha cuenta.

v. El contrato de fideicomiso y la autoridad de aplicación establecerán las condiciones en las cuales los fondos existentes en la 'cuenta de garantía' y sus subcuentas serán desembolsados y aplicados.

vi. El cargo será calculado y fijado por la autoridad de aplicación en una suma en pesos por megavatio hora (\$/MWh) con un valor mínimo que permita recaudar y tener en disponibilidad una suma suficiente para garantizar por un plazo mínimo de doce meses las obligaciones de pago mensuales que surjan de los contratos celebrados por CAMMESA o el ente que designe la autoridad de aplicación con agentes generadores bajo la Ley 27.191. La autoridad de aplicación determinará si los recursos del Tesoro Nacional destinados a la 'cuenta de garantía', conforme con lo previsto en el apart. a) de este inciso, serán considerados sustitutivos o complementarios de los recursos provenientes de la aplicación del cargo para alcanzar la suma aludida precedentemente.

vii. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, la autoridad de aplicación podrá modificar el plazo de garantía siempre que así lo establezca en las bases de la convocatoria del procedimiento de contratación respectivo. En caso contrario, regirá la garantía del plazo de doce meses prevista en el apartado anterior.

Las modificaciones no afectarán la garantía de pago otorgada a contratos suscriptos o adjudicados con anterioridad, la que se mantendrá inalterable.

viii. La autoridad de aplicación determinará el monto de aportes del Tesoro Nacional y/o el valor del cargo a ser aplicado al universo de usuarios individualizados en el numeral 'i' del presente apartado. A partir de la celebración de los contratos por parte de CAMMESA o el ente que designe la autoridad de aplicación, dicha autoridad periódicamente determinará el monto de recursos del Tesoro Nacional y/o recalculará el valor del cargo para lograr el monto total objetivo de la 'cuenta de garantía' en base a las obligaciones de pago contraídas por obligaciones contractuales de CAMMESA o el ente que designe la autoridad de aplicación bajo los 'Contratos de abastecimiento de energía eléctrica' celebrados en el marco de la Ley 27.191, con el alcance establecido en los aparts. vi y vii precedentes".

Art. 3 – En las condiciones de emisión de las Letras del Tesoro a ser entregadas al Fondo para el Desarrollo de Energías Renovables (FODER) para ser utilizadas como garantía de pago del precio de venta de la central de generación, adquirida conforme lo previsto en los arts. 3 y 4 del Dto. 882, del 21 de julio de 2016, deberá estipularse que el vencimiento de dichas Letras se suspenderá a partir del inicio del procedimiento tendiente al ejercicio de la opción de venta de la central de generación, mediante la notificación fehaciente de la causal de venta cursada por el beneficiario del proyecto garantizado.

La suspensión operará por el monto que corresponda a la central de generación en cuestión, determinado inicialmente por el beneficiario, sin perjuicio de su posterior revisión de acuerdo con las reglas de valuación establecidas contractualmente.

Las Letras cuyo vencimiento hubiere sido suspendido conforme el párrafo anterior, vencerán y serán devueltas al fiduciante a los efectos indicados en el último párrafo del art. 14 del Dto. 882/16, en el momento en que por acuerdo de partes y/o por resolución final y firme de la disputa relacionada con la causal de venta, su ocurrencia y/o la subsanación de la causal de venta se hubiere determinado la invalidez de la notificación de causal de venta y/o la no ocurrencia de la causal de venta y/o la subsanación de la misma.

Anualmente, conforme el cronograma de vencimientos y siempre que no se hubiere suspendido el vencimiento de las Letras de acuerdo con lo previsto en los párrafos anteriores, o bien, de no haberse

ejercido la opción de venta de la central de generación una vez concluido el procedimiento tendiente a su ejercicio conforme lo previsto en el contrato celebrado, se producirá el vencimiento de las Letras entregadas en garantía, las que se devolverán al fiduciante, a los efectos indicados en el último párrafo del art. 14 del Dto. 882/16.

Art. 4 – El presente decreto comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5 – De forma.